

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001-40-03-057-2017-01381-00 (liquidación patrimonial)

En consideración de las documentales aportadas por el liquidador, en el escrito que precede, si bien se observa el envío del aviso mediante mensaje de datos dirigido a los acreedores CFH COBRANZAS y ARTURO JOSÉ DAZA PERTUZ a los canales digitales [cfhcobranzas@gmail.com](mailto:cfhcobranzas@gmail.com) y [arubadaza2020@gmail.com](mailto:arubadaza2020@gmail.com), lo cierto es que no se allegó acuse de recibido de dicho mensaje<sup>1</sup> en los términos del artículo 292 (inciso final) del C.G. del P.,<sup>2</sup> luego ante la falta de este, no podría decirse que tienen conocimiento de la existencia de este proceso, de acuerdo a lo señalado en el artículo 564 (numeral 2) ibidem, pues con la sola constancia de remisión del e-mail a través del cual adjunta la notificación por aviso, el auto de apertura y que el que lo corrige, no puede concluirse que están enterados del asunto de la referencia.

Es más, no podría decirse que la misma se cumple con las impresiones de imagen donde se observa su remisión a unos números de celular que se dice fueron informados por la deudora, cuando el Código General del Proceso o el Decreto 806 de 2020<sup>3</sup> no prevén esta notificación (aviso) como lo pretende acreditar el auxiliar de la justicia, es decir a través de un medio diferente (red social WhatsApp), al correo electrónico.

En ese orden de ideas, deberá aportar confirmación de recibido del mensaje de datos a través del cual remitió el aviso a los acreedores CFH COBRANZAS y ARTURO JOSÉ DAZA PERTUZ en los canales digitales reportados para tal efecto.

Frente al aviso dirigido al acreedor NICOLAS EUGENIO GARCÍA LÓPEZ al correo electrónico [eugenio.garcialopez@hotmail.com](mailto:eugenio.garcialopez@hotmail.com) del cual se indica no se presentó acuse de recibido, se requiere al liquidador para que intente su notificación en la dirección calle 3 bis N. 68-40, apartamento 302 Torre VI del Conjunto Residencial Américas 3 y,<sup>4</sup> en el canal digital [eugenio.garcia.lopez@hotmail.com](mailto:eugenio.garcia.lopez@hotmail.com).<sup>5</sup>

---

1 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE CASACIÓN CIVIL, Radicación N. 11001-02-03-000-2020-0125-00 “...el enteramiento por medios electrónicos puede probarse por cualquier medio de convicción pertinente, conducente y útil”.

2 “... Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos”.

3 La Corte Constitucional en sentencia C- 420 de 2020 en control de constitucionalidad del Decreto 806 de 2020, frente a las notificaciones indicó “...El artículo 8º del Decreto sub examine es compatible con la Constitución Política por cuanto no vulnera prima facie la garantía de publicidad. Tal como se explicó en precedencia (epígrafe “(a) La garantía de publicidad” supra), la Constitución no prevé un único modo de notificación para dar cumplimiento al principio de publicidad. Únicamente exige que aquel que sea seleccionado por el legislador tenga la capacidad de dar a conocer las decisiones que deban transmitirse a los interesados para el ejercicio de sus derechos de defensa y contradicción. En principio, **la Corte encuentra que la notificación del auto admisorio de la demanda mediante la remisión de un correo electrónico a la parte interesada es una medida plausible para lograr que esta conozca la existencia de un proceso en su contra y ejerza aquellos derechos**”. – resalta el despacho-.

4 Ver página 121 del PDF 001 (expediente escaneado). Dirección a la cual se dirigió información del señalamiento de la fecha y hora de la continuación de la audiencia de negociación de deudas.

Señores

NICOLAS EUGENIO GARCIA LOPEZ

calle 3 Bis No 68-40 apartamento 302 torre VI Conjunto Residencial AMERICAS 3

<sup>5</sup> El cual se extrae del memorial de objeción presentado por el señor Nicolas Eugenio García López, ver página 9 del expediente escaneado (001 PDF liquidación patrimonial)

Así mismo, deberá acreditar la remisión del aviso a los acreedores FLOR ALBA RODRÍGUEZ VANEGAS, CONJUNTO RESIDENCIAL TUNAL CENTRAL SLG (administración), REFINANCIA, BEL STAR S.A, COMCEL S.A. y, CF INTERNATIONAL.

De igual manera, se conmina al liquidador para que proceda conforme lo ordenado en el inciso primero del auto de fecha 3 de septiembre de 2019 (ver página 65 del PDF 003 Liquidación Patrimonial), esto es, aportar la publicación ordenada en el numeral segundo del auto admisorio en concordancia con lo previsto en el numeral 2 del artículo 564 del C.G.P.<sup>6</sup>

## **NOTÍFIQUESE**

**Firmado Por:**

**Marlene Aranda Castillo  
Juez Municipal  
Civil 057  
Juzgado Municipal  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5ba412b7cc90923ce046a46e171b6a5284b675215afd6789ed8ea34c5d65  
e690**

Documento generado en 03/08/2021 06:34:46 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

***Calle 3 Bis No. 68-40 Apartamento 302 Torre VI, Conjunto Residencial AMERICAS III  
Bogotá D.C., Cel. 313-3360720  
email: eugenio.garcia.lopez@hotmail.com***

<sup>6</sup> "...para que publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso".